

www.ridrom.uclm.es

ISSN 1989-1970

ridrom@uclm.es

RIDROM

Derecho Romano,
Tradición Romanística y
Ciencias
Histórico-Jurídicas

REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

EL BREXIT: TODO UN RETO PARA EL DERECHO ROMANO

BREXIT: A GREAT CHALLENGE FOR ROMAN LAW

Alfonso Murillo
Catedrático de Derecho Romano
Universidad de Burgos
almuvi@ubu.es

volvió a posponer la salida hasta el 31 de octubre del mismo año 2019.

Con el *Brexit* se ha abierto una crisis de consecuencias imprevisibles¹. Sin duda, habrá consecuencias económicas, políticas, sociales e ideológicas, pero, sobre todo, nos interesan las consecuencias jurídicas, y su repercusión en un pilar fundamental de la UE, que es su unificación jurídica. Es cierto que corren tiempos difíciles para Europa; tiempos difíciles para el derecho europeo; sin embargo, a los países que permanecen en la UE les resta un fundamental e inverosímil elemento aglutinador: el Derecho romano, base común de todos los ordenamientos jurídicos de la Europa continental. Al igual que el RU, también su ordenamiento jurídico, el conocido *Common Law*, ha sido un elemento incómodo, y hasta distorsionador, de la ineludible pretensión de unificación jurídica. Desaparecido el “problema”, dicho con el mayor de los respetos, se nos brinda una gran oportunidad a los estudiosos del Derecho romano, para hacer valer nuestra influencia en la configuración del futuro ordenamiento común.

II.- El Common Law abandona la Unión Europea.

¹ Sin duda, los recientes acontecimientos tienen su explicación en el desarrollo de la historia, *vid.* HEUSER B., *Brexit in History: Sovereignty or a European Union?*, London, Reino Unido, ed. C. Hurst & Co. Ltd., 2019.

Si partimos de que el Derecho romano está en el ADN del derecho europeo continental, todo lo que seguidamente digamos se comprenderá fácilmente². Con más argumentos que nunca, desde la salida del RU de la UE, el Derecho romano se va a convertir en el referente único común de todos los ordenamientos de la Europa continental, para lograr su armonización o unificación³. Es más, incluso ahora podríamos inclinarnos por hablar mejor de unificación que de armonización, pues es mucho más lo que nos une que lo que nos separa, jurídicamente hablando, a quienes permanecemos en la UE. Y decimos esto, porque la “dificultad” que implicaba la presencia del *Common Law*, para intentar una unificación, ha desaparecido; tal obstáculo exigía, más bien, un proceso de armonización, que varió, según los casos, por las aspiraciones

² Vid. MURILLO VILLAR, A., *¿Para qué sirve el Derecho romano? Razones que justifican su docencia e investigación en el siglo XXI*, Santiago de Compostela, Andavira, 2018.

³ De “interconexión de los distintos sistemas civiles nacionales” lo calificó D^a SALLA SAASTAMOINEN, Directora para la Justicia Civil y Comercial. Directora General de Justicia y Consumidores de la Comisión Europea, en la Conferencia Inaugural del XXI Congreso Internacional y XXIV Iberoamericano de Derecho Romano, celebrada en la Universidad de Oviedo el día 10 de abril de 2019, para quien dicha expresión “significa tener en consideración la tradición jurídica de los Estados miembros que, ..., a menudo tienen su origen en reglas, criterios y principios consagrados en el Derecho romano. El uso de términos jurídicos romanos en los sistemas legales de los Estados miembros facilita enfrentar este desafío. Trabajar con conceptos legales tradicionales resulta beneficioso, al permitirnos identificar un lenguaje común”.

del conjunto. Si alguna ventaja otorga el *Brexit*, es la facilidad para lograr, a partir de ahora, una ciencia jurídica europea común de base romanista, pues su presencia siempre obstaculizó la ansiada unificación de los ordenamientos jurídicos continentales⁴.

Entendemos que no resulte fácil admitir esta afirmación, pero debemos aceptar la existencia de permanentes esfuerzos, por parte de la doctrina, para justificar las diferencias entre el *Common Law* y el *Civil Law*, las cuales, en ocasiones, son más profundas de lo que a veces se han querido presentar. No obstante, nadie podrá negar que siempre ha existido, por parte inglesa, una aversión innata a la codificación⁵. Aunque se pretendan desmentir dichas diferencias entre ambas tradiciones jurídicas, e intentar demostrar un progresivo acercamiento, que

⁴ No obstante, Irlanda continúa en la UE como miembro de pleno derecho, y es un país que se rige por el *Common Law*. Lógicamente, su pertenencia siempre determinará la legislación común, pero previsiblemente será menor que la determinación que ha tenido la presencia del RU. Por su influencia económica y social; por el porcentaje de población total de la UE, 0,9 % en 2016; por el número de escaños en el Parlamento europeo, (11); por su contribución al presupuesto de la Unión en porcentaje de renta nacional bruta (RNB), (0,86 %), porque su moneda es el Euro, entre otras varias razones, hacen muy verosímil que en la futura unificación del derecho común europeo, el derecho anglosajón pierda influencia como contrapunto jurídico frente al derecho continental de base romanista.

RU ha abandonado la UE, y por consiguiente será superfluo conciliar ambos sistemas jurídicos de cara a una regulación futura común. Además, por más que se intente, son dos

siendo sustancialmente más similares de lo que a simple vista parece (p. 16). No obstante, indica (p. 331), que para algunos juristas las diferencias entre estos dos sistemas son verdaderamente insalvables. “Las epistemologías jurídicas importan más que las soluciones concretas que cada uno de estos sistemas adoptaron. En el nivel epistemológico, el derecho continental y el inglés son reconociblemente distintos, con diferentes enfoques sobre lo que es el derecho, quién lo creó y de qué modo podría cambiar. Mientras que los sistemas continentales se centran en la razón, el *Common Law* se basa en la experiencia; mientras que los sistemas continentales dan primacía a la legislación, el *Common Law* prefiere la jurisprudencia”. Pero no soslaya TAMAR HERZOG (p. 332), que “estos juristas también señalan que hay importantes maneras en las cuales ambos sistemas han ido convergiendo gradualmente incluso en su marco conceptual, evolucionando hacia un terreno intermedio. Esta convergencia ha eliminado (o al menos minimizado) muchas de las diferencias entre los sistemas continental e inglés, no sólo al nivel de soluciones concretas (que con frecuencia son idénticas), sino también con respecto a cómo ven ellos la legislación y el derecho jurisprudencial, que ahora en ambos sistemas se consideran complementarios en vez de opuestos. En realidad, la mejor prueba de semejante coexistencia pacífica es el propio derecho europeo”. Por ello, como siempre se ha dicho, la única forma sensata de enfrentar el futuro es conociendo bien la historia, *vid.* VAN CAENEGEM, R.C., *Pasado y futuro del derecho europeo, dos milenios de unidad y diversidad*, Santiago de Chile, Chile, ed. Olejnik, 2019.

modelos jurídicos diferentes⁷, y ello quizás este influido porque la tradición romanística en el RU tuvo un efecto menor que en el continente. Es decir, la recepción del Derecho romano en Inglaterra tuvo como dificultad, entre otras, el marcado corporativismo de los juristas ingleses, porque el nuevo sistema ponía en peligro sus intereses profesionales⁸. Por lo tanto, con la nueva situación que ha provocado el *Brexit*, resulta inútil buscar puntos de conexión entre el *Common Law* y el *Civil Law*; ya no será necesario, porque el futuro derecho común europeo quedará circunscrito a los 27 países miembros actuales de la Unión, y a aquellos que se incorporen, que seguirán rigiéndose por ordenamientos de base romanística. Se trata de

⁷ AJANI, G. *et alii*, *Sistemas jurídicos comparados. Lecciones y materiales*, (trad. español), Barcelona, Publicacions i Edicions, Universitat de Barcelona, 2010, pp. 77 ss.; ACQUARONE, L. *et alii*, *Sistemi giuridici nel mondo*, 2ª ed., Torino, Giappichelli Editore, 2016, pp. 139 ss.; HAMZA, G., *Origine e sviluppo degli ordinamenti giusprivatistici moderni in base alla tradizione del Diritto romano*, Santiago de Compostela, Andavira, 2013, p. 28. GAMBARO, A. - SACCO, R., *Sistemi giuridici comparati*, 4ª ed., Utet Giuridica, Milano, 2018, pp. 31 ss.

⁸ *Vid.*, HERRERA BRAVO, R. - SALAZAR REVUELTA, Mª. - SALAZAR REVUELTA, A., «Ius Commune versus Derecho común europeo», en *RGDR*, n.º. 10, 2008, especialmente a partir de pp. 21 ss. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., «Ciencia jurídica europea y derecho comunitario: Ius romanum. Ius commune. Cammon Law. Civil Law», en *RGDR*, n.º 10, 2008; el mismo trabajo revisado y con apéndice bibliográfico en *GLOSSAE. European Journal of Legal History*, n.º 13, 2016, pp. 276 – 306.

juventud se permitió fumar sus pipas con excesiva familiaridad en los salones de doña Germania, y el humo de su tabaco ennegreció los muebles y la seda de las tapicerías con tal intensidad, que hasta la fecha, el procedimiento mejor, no ha podido suprimir el fuerte aroma que dejara”.

III.- Consecuencias del Brexit para el derecho privado europeo.

El 23 de junio de 2016, con gran sorpresa, los británicos decidieron abandonar la Unión. A fuer de ser sinceros, también es preciso reconocer que nunca se integraron al cien por cien, y en muchísimas ocasiones trataron de paralizarlo, o al menos ralentizarlo. Los especialistas invocan el art. 50 del Tratado de la Unión¹⁶, como base jurídica para formalizar la salida, pero,

1920, a petición de HITLER, tuvo lugar en Munich un mitin multitudinario del Deutsche Arbeiter Partei (Partido Obrero Alemán); Hitler leyó el Programa de 25 puntos del NSDAP, (*Nazionalsozialistische Deutsche Arbeiterpartei*), que fueron la base y fundamento del programa político del nacionalsocialismo.

¹⁶ Artículo 50.- 1. Todo Estado miembro podrá decidir, de conformidad con sus normas constitucionales, retirarse de la Unión.

2. El Estado miembro que decida retirarse notificará su intención al Consejo Europeo. A la luz de las orientaciones del Consejo Europeo, la Unión negociará y celebrará con ese Estado un acuerdo que establecerá la forma de su retirada, teniendo en cuenta el marco de sus relaciones futuras con la Unión. Este acuerdo se negociará con arreglo al apartado 3 del artículo 218 del Tratado de

como no existen precedentes, todo es una novedad, de ahí que la incertidumbre aún sea mayor. Compartimos las palabras de MARTÍN DELGADO, cuando afirma que “Salir no es más fácil que entrar. Decir adiós es muy sencillo; despedirse no lo es tanto”¹⁷. Lo que sí parece seguro, es que las negociaciones no son fáciles, previsiblemente no se rompan todos los vínculos, muchos se mantendrán mediante acuerdos bilaterales; se ignora el modelo de relación posterior a la salida, pero seguro que el “divorcio” no será excesivamente traumático, aunque haya sido originado por una decisión unilateral. Lo cierto, es que estamos ante una

Funcionamiento de la Unión Europea. El Consejo lo celebrará en nombre de la Unión por mayoría cualificada, previa aprobación del Parlamento Europeo.

3. Los Tratados dejarán de aplicarse al Estado de que se trate a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo de retirada o, en su defecto, a los dos años de la notificación a que se refiere el apartado 2, salvo si el Consejo Europeo, de acuerdo con dicho Estado, decide por unanimidad prorrogar dicho plazo.

4. A efectos de los apartados 2 y 3, el miembro del Consejo Europeo y del Consejo que represente al Estado miembro que se retire no participará ni en las deliberaciones ni en las decisiones del Consejo Europeo o del Consejo que le afecten.

La mayoría cualificada se definirá de conformidad con la letra b) del apartado 3 del artículo 238 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

5. Si el Estado miembro que se ha retirado de la Unión solicita de nuevo la adhesión, su solicitud se someterá al procedimiento establecido en el artículo 49.

¹⁷ MARTÍN DELGADO, I., «“Brexit means Brexit”... o no. Especulaciones, conjeturas y algunas consideraciones jurídicas a propósito de la decisión del Reino Unido de retirarse de la Unión Europea en el contexto del artículo 50 TUE», en *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, nº 64, noviembre 2016, p. 31.

definitiva, no se va a poder solucionar con reglas comunes, pues ya no habrá lugar a ello, dentro de la estructura política de la UE. Ciertamente las relaciones comerciales y especialmente las personales tendrán que continuar, pero no podrán ser bajo el mismo paraguas legal. Será preciso alcanzar acuerdos bilaterales en materia comercial, financiera, concursal, aduanera, libre movilidad de personas, mercado de seguros, fondos de pensiones, asistencia sanitaria, etc. “Mientras no haya convenios multilaterales o bilaterales del RU con la UE en su conjunto o separadamente con determinados países o grupos de países en materia de competencia judicial y ley aplicable, las respuestas dadas a los litigios internacionales que tengan relación con el RU no contarán con toda la seguridad y previsibilidad jurídica necesarias, por lo que conviene prestar una atención especial a la redacción de los contratos, especialmente incluyendo cláusulas de elección de foro y de ley aplicable claras para evitar problemas de interpretación, que no lleven a litigar – por tal descuido – a ciudadanos procedentes del sistema de *Civil Law* predominante en la UE, ante una jurisdicción con especiales características”¹⁹.

¹⁹ RODRÍGUEZ, J. - LANNIER, S., *Brexit y la Unión Europea: Consecuencias en el derecho internacional privado*, en <https://www.lleytons.com/wp-content/uploads/2018/04/lleytons-brexit-y-la-union-europea.pdf>. (Última consulta realizada el 10 de mayo de 2019). *Vid. también* ARENAS GARCÍA, R., «Brexit y espacio europeo de libertad, seguridad y justicia: de lo deseable a lo posible», en *DIÁLOGOS JURÍDICOS* 2018, nº 3, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo*, pp.17 ss.

La oportunidad que representa para el Derecho romano el abandono de la UE por el RU, no va a tener las mismas consecuencias respecto de su idioma oficial. El inglés se ha convertido en la lengua universal para la comunicación en el mundo entero. Sin embargo, el Derecho romano está vinculado al latín, lengua extinta, en la que se nos brinda toda la información relacionada con el ordenamiento jurídico romano. El latín no se va a recuperar como lengua oficial, y aunque muchas lenguas de la Europa continental son de origen latino, las denominadas lenguas romances, otras no. Ello conlleva un problema complejo pero superable, porque muchas veces la terminología que se utilice estará en latín y, a decir verdad, nuestros alumnos llegan actualmente, a las aulas universitarias, sin haber estudiado ni tan siquiera un año de latín²⁰, lo cual significa que todo lo que digamos en esa lengua, les resultará ininteligible. Esto no tiene que llevarnos a pretender una fácil divulgación del Derecho romano, traduciendo las palabras, algunas, por cierto, intraducibles, pues sería desdibujar la enseñanza del Derecho que realizamos. Si en otras asignaturas los alumnos van a aprender palabras en inglés, como *leasing*, *factoring*, *renting*, *confirming*, etc., sin preguntar por su versión castellana, entendemos que tampoco debemos hacerlo del latín, pues habrá

²⁰ Vid. RODRÍGUEZ ENNES, L., «La progresiva sustitución del latín universitario por las lenguas vernáculas», en *GLOSSAE. European Journal of Legal History*, nº 9, 2012, pp. 97-109.

expresiones perfectamente aceptadas, que aún hoy, e incluso por quienes no saben latín, son utilizadas con cierta frecuencia; pensemos, por ejemplo, en las expresiones: presunciones *iuris tantum*, o *iuris et de iure*, o *in dubio pro reo* o el principio *non bis in idem*, etc., frecuentemente usadas sin conocer la lengua latina²¹.

En definitiva, iteramos la opinión de PANERO²², cuando dice que “al hilo de esto, sirviéndonos de la distinción entre: posible, probable y seguro, a nuestro juicio, siendo «seguro», que si el significante *lingua* se asume con su valor de idioma, éste, como medio de comunicación ordinario, «comunitariamente» será el inglés, y más que «posible», que algún significante, que logró su plena lexicalización jurídica en Roma sea sustituido por el que se emplee en aquel idioma; sin embargo, es «probable» que, en este aspecto, por lo común, siga prevaleciendo su significante latino, y no admite duda, lo que equivale *a contrario*, a «es seguro», que el significante – latino o inglés – mantendrá el significado «romano». La Unión Europea tiene 24 lenguas oficiales, pero el inglés es el idioma extranjero más estudiado y dominado por los europeos, sin soslayar que

²¹ Vid. BLANCH NOUGUÉS, J. M., *Locuciones latinas y razonamiento jurídico. Una revisión a la luz del derecho romano y del derecho actual. Pro iure romano et lingua latina*, Madrid, Dykinson, 2017.

²² PANERO GUTIÉRREZ, R., «Valor actual del Derecho romano», en PANERO, R. *et alii*, *El derecho romano en la Universidad del siglo XXI. Catorce siglos de historia y catorce de tradición*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, p. 417.

entre los países que continúan en la UE, tanto Irlanda como Malta continúan teniendo el inglés como lengua oficial. Será difícil que el francés reemplace al inglés como lengua oficial de la Unión Europea, como se pide desde Francia.

IV.- Otra oportunidad para el Derecho romano.

Sin duda, estamos ante una de las mayores crisis políticas y económicas desde la Segunda Guerra mundial²³, que como ciudadanos debe preocuparnos y ocuparnos²⁴. Como romanistas, debemos saber aprovechar la ocasión, para fortalecer nuestra disciplina, en el proceso de armonización o unificación jurídica de la Europa continental²⁵. Tenemos ante

²³ TUORI, K. - BJÖRKLUND, H., *Roman Law and the Idea of Europe*, Bloomsbury Academic, London, 2018.

²⁴ HERNÁNDEZ VILLALÓN, Y., *El Brexit o el mayor reto jurídico de la Unión Europea*, <http://www.madrid.org/revistajuridica/attachments/article/124/Brexit%20o%20el%20mayor%20reto%20juridico%20de%20la%20Union%20Europea.pdf> (Última consulta realizada el 10 de septiembre de 2019).

²⁵ Vid. *El Notario del siglo XXI, Revista del Colegio Notarial de Madrid*, septiembre-octubre, nº 69, 2016, «El Brexit y armonización jurídica europea», (editorial) pp. 3 ss.; TAPIA HERMIDA, A. J., «El Brexit y los mercados financieros», pp. 6 ss. y HEREDIA, I. - THERY MARTÍ, A., «Brexit e insolvencia internacional», pp. 10 ss., (<http://www.elnotario.es/index.php/editorial/6978-el-brexit-y-armonizacion-juridica-europea>) (Última consulta realizada el 10 de septiembre de 2019)

los que pesa, lo quieran o no, una importante formación romanística, e incluso alguno ha sido romanista de reconocido prestigio como WIEACKER³², STEIN, MAYER-MALY, STURM, MEDICUS, o VIGNERON³³.

Por otro lado, se ha tomado como punto de referencia, y auxilio de las discusiones, el Código Civil italiano, concretamente su libro 4^o, a propuesta de GIUSEPPE GANDOLFI, para proceder a plasmar, modificar, corregir o ampliar todo lo que sea necesario. Pues bien, resulta innegable que el Código Civil italiano es de base romanística, y por ello, el lenguaje, los términos y los conceptos van a ser comunes a la inmensa mayoría de los ordenamientos jurídicos europeos, pues el repertorio de conceptos básicos del derecho privado europeo, tradicionalmente, proceden del Derecho romano. Asimismo, la jurisprudencia romana nos enseñó que el jurista debe apegarse a la resolución del problema concreto, liberándose, en la medida de lo posible, de los excesos teóricos; por ello, es apreciable que el Código Europeo de Contratos busque soluciones prácticas, prescindiendo de los grandes enunciados dogmáticos.

³² *Vid.* JURISTAS UNIVERSALES, Juristas del s. XX, (R. DOMINGO, ed.) vol. IV, Madrid, Marcial Pons, 2004, *s.v.* FRANZ WIEACKER, pp. 538 ss.

³³ HAMZA, G., *Origine e sviluppo degli ordinamenti giusprivatistici moderni in base alla tradizione del Diritto romano*, cit., pp.16 ss.

En otros dos proyectos de armonización del derecho común europeo, y nos referimos a los Principios de Derecho Contractual Europeo (PECL)³⁸ y al Proyecto Marco Común de Referencia (DCFR)³⁹, también se observa que las diferentes

³⁸ Los PECL es el resultado del trabajo llevado a cabo por un grupo de juristas europeos de diferentes Estados comunitarios desarrollados bajo el método comparativista. A comienzos de los ochenta, 1982, se constituyó un grupo bajo la dirección del profesor danés Ole Lando, conocido como la "Comisión Lando". Esta comisión elaboró "Los Principios del derecho europeo de los contratos" cuya última versión apareció en 2002. Estos principios constituyen la obra más elaborada sobre la unificación del derecho de los contratos en Europa. La primera parte fue publicada en 1995, la segunda parte se terminó en 1996 aunque se publicó en 2000 y en 1997 comenzó la elaboración de la tercera parte. La relación que existe entre los PECL y los Principios UNIDROIT es absolutamente evidente. Muchas de las reglas incluso tienen una redacción idéntica cuando no muy similar y, además, muchos de los miembros de la Comisión Lando, incluido el propio Ole Lando, habían formado parte del grupo que redactó los Principios UNIDROIT. *Vid.* DÍEZ PICAZO, L. - ROCA TRIAS, E. - MORALES, A. M., *Los Principios del Derecho Europeo de Contratos*, Madrid, Civitas, 2002, p. 84.

³⁹ "El Proyecto de Marco Común de Referencia comenzó a gestarse ya en el año 1989, cuando el Parlamento Europeo planteó la creación de un Código civil europeo. En el año 2009 se publicó una segunda versión del texto (la primera data de 2007). En buena medida el DCFR está basado en los Principios de derecho europeo de contratos (*European Civil Code*, 2009), principios elaborados en la década de los años ochenta por un grupo de expertos bajo la coordinación del jurista danés Ole Lando. La revisión

lo mismo puede decirse del DCFR, que también tuvo como condicionamiento inicial el obstáculo de las diferencias entre sistemas jurídicos. Ello dificultaba una total integración del derecho privado europeo, que ha obligado a dejar al margen de la armonización sectores tales como la familia, sucesiones, propiedad inmobiliaria, etc., centrándose exclusivamente en las obligaciones y contratos. Todo ello ha originado severas críticas, por haber propuesto un derecho privado europeo muy desequilibrado entre sus diferentes partes⁴¹.

En fin, lo que se pretende es recordar que el ordenamiento jurídico romano es el inspirador de muchos de los principios del derecho europeo; no obstante, su recepción viene matizada por el devenir histórico, de tal modo que una cosa es que los grandes principios ondeen sobre la legislación y otra bien distinta que la regulación del particularizado casuismo sea idéntica. El Derecho romano debido a su implantación en prácticamente todos los planes de estudios jurídicos del mundo, eso sí, con intensidad y objetivos distintos, se ha convertido en una ciencia supranacional cuya importancia crece en

⁴¹ Vid. LUCHETTI, G. – PETRUCCI, A., *Fondamenti di diritto contrattuale europeo. Dalle radici romane al Draft Common Frame of Reference II. Materiali e commento*, Bologna, Pàtron editore, 2010, Introduzione, pp. 11 ss., y especialmente pp. 27 ss. Igual, en *Fondamenti romanistici del diritto europeo. Le obbligazioni e i contratti dalle radici romane al Draft Common Frame of Reference I*, Bologna, Pàtron editore, 2010, Introduzione, pp. 9 ss., y especialmente pp. 25 ss.

proporción directa a las divergencias que existan entre los sistemas jurídicos, en este caso, europeos. Se trata del elemento histórico necesario para la interpretación de los ordenamientos europeos continentales.

No olvidamos, obviamente, que el Derecho romano ha influido más en unas zonas que en otras del derecho privado; esa influencia es más acusada en materia de obligaciones y contratos, o sucesiones que en materia de familia, por ejemplo; de ahí su importancia, en relación con el Código Europeo de Contratos⁴². En consecuencia, y aunque parezca que hacemos apología de la ciencia jurídica romana, conviene recordar que el saber humano no es más que la historia de la actividad del espíritu, y su transmisión solamente se obtiene a través de un

⁴² Si el prestigioso historiador italiano P. GROSSI, *La propiedad y las propiedades. Un análisis histórico*, (traducción y "Prólogo para civilistas" de A. M. LÓPEZ Y LÓPEZ), Madrid, Civitas, 1992, pp. 123 ss., veía de forma imaginaria al *Code civil* napoleónico como un palimpsesto jurídico, lo mismo podríamos decir del Código Europeo de Contratos por cuanto si por palimpsesto entendemos un "*manuscrito antiguo que conserva huellas de una escritura anterior borrada artificialmente*" (definición diccionario RAE), podría decirse que en este Proyecto, en algunos de sus apartados, si analizamos las disposiciones jurídicas que subyacen y que artificialmente se han querido borrar, encontramos el Derecho romano en su máximo esplendor.

previamente se conozca el ordenamiento jurídico romano. Por consiguiente, como dice FIORAVANTI, refiriéndose a los historiadores del Derecho, los romanistas también lo somos, “debemos formular propuestas históricas y culturales adecuadas

realizada el 10 de septiembre de 2019). También tiene otras denominaciones, como por ejemplo: *Fondamenti romanistici del diritto europeo e Storia delle codificazioni moderne*, Università di Siena (<https://www.dgiur.unisi.it/it/didattica/insegnamenti-corso-di-laurea-magistrale-ciclo-unico-giurisprudenza/fondamenti-romanistici>) (Última consulta realizada el 10 de septiembre de 2019); *Fondamenti romanistici del diritto europeo*, Università di Bologna (<https://www.unibo.it/it/didattica/insegnamenti/insegnamento/2018/204290>) (Última consulta realizada el 10 de septiembre de 2019); *Fondamenti romanistici del diritto europeo* en Università degli Studi di Trieste (<https://iuslit.units.it/it/didattica/lezioni-fondamenti-romanistici-del-diritto-europeo-1-053gi-1-20132014/3561>) (Última consulta realizada el 10 de septiembre de 2019); *Fondamenti romanistici del diritto europeo* en Università degli Studi di Perugia (<https://www.unipg.it/didattica/offerta-formativa/offerta-formativa-2018-19?idins=132201>), (Última consulta realizada el 10 de septiembre de 2019); *Fondamenti romanistici del diritto europeo* en Università degli Studi di Bergamo (<https://www.unibg.it/ugov/degreecourse/44834>), (Última consulta realizada el 10 de septiembre de 2019); *Fondamenti romanistici del diritto europeo* en Università degli Studi di Padova (<https://didattica.unipd.it/off/2018/LT/EP/SP1841/000ZZ/EPP8084885/N0>), (Última consulta realizada el 10 de septiembre de 2019); etc. Más información en BUENO DELGADO, J. A., «Dal Diritto romano ad un diritto europeo comune: L'importanza e l'influenza del diritto romano oggi, con particolare riferimento all'Unione europea», en *RGDR* 26, 2016, p.14.

al presente, si queremos elaborar una estrategia de combate adecuada, con vistas a mantener y promover un papel relevante para las disciplinas histórico-jurídicas en las Facultades de Derecho”⁴⁸. En definitiva, dice LUCHETTI, la idea del derecho común europeo es, “una huella que los romanistas deben perseguir, en la consciencia de que la transnacionalidad de nuestra disciplina puede ayudar a hacer resurgir la idea, según la cual la exigencia de un *ius commune Europaeum* no es una quimera del mundo contemporáneo, sino que es una realidad histórica fuerte y evidente, transmitida por nuestra parte, en primer lugar, a las futuras generaciones”⁴⁹.

Todo lo anterior viene favorecido por el *Brexit*. Las consecuencias serán muchas, fundamentalmente económicas, aunque todo dependerá del proceso de negociación de la salida, lo cual ha de suponer un paso adelante de la Unión Europea

⁴⁸ FIORAVANTI, M., «El papel de las disciplinas histórico-jurídicas en la formación del jurista europeo», en *CIAN* 9, 2006, p. 347 y en «Lo que está en juego. El papel de las disciplinas histórico-jurídicas en la formación del jurista europeo», en *SCDR*, XIX, 2006, p. 19.

⁴⁹ LUCHETTI, G., *Las interferencias en el cumplimiento de la condición, entre tradición romanística y globalización jurídica*. Conferencia impartida el jueves 11 de abril de 2019, en el XXI Congreso Internacional y XXIV Congreso Iberoamericano de Derecho Romano, celebrado en la Universidad de Oviedo, y cuyo tema de debate fue: “*Fundamentos romanísticos del derecho de la Unión Europea y de los países iberoamericanos*”.

ordenamientos jurídicos continentales. Hasta ahora, el problema residía en compaginar dos sistemas jurídicos bien diferenciados, el inglés, *Common Law*, abierto, y el continental, *Civil Law*, cerrado o codificado. La “nueva” UE puede reorganizarse, bajo un mismo sistema jurídico que armonice diferentes ordenamientos jurídicos, con un denominador común: el Derecho romano.

Si así se produjere, sería oportuno recordar las palabras de Goethe, para quien el Derecho romano es algo perenne que como un pato se sumerge, desaparece durante un tiempo, pero nunca se pierde del todo y siempre reaparece vivo ("*gleich einer untertanchenden Ente sich zwar von Zeit zu Zeit verbirgt, aber nie ganz verloren geht und immer wieder ainmal lebending hervortritt*")⁵⁰. Ciertamente, la actual situación jurídica de la UE nada tiene que ver con la Alemania de Goethe, pero la imagen del ánade zambulléndose y emergiendo, no sin esfuerzo, ha sido una constante histórica desde el principio de los tiempos, y es una metáfora que sigue siendo válida para la realidad actual del Derecho romano, ordenamiento que nunca desaparece definitivamente, por más que algunos lo intenten.

VII.- Bibliografía.

⁵⁰ ECKERMANN, J.P., *Gespräche mit Goethe in den letzten Jahren seines Lebens*, 3, I, Th. Knauer Nachf., Berlin, 1924, p. 74 (Eckermann sitúa la conversación con Goethe, el lunes 6 de abril de 1829).

